



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA N° 130

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente : 272/2015 – CA
Demandante : René Antonio Rollano Vargas
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
1600/2015 de 8 de septiembre.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 70, interpuesta por René Antonio Rollano Vargas, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1600/2015 de 8 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 73, la contestación de fs. 105 a 108 vta.; apersonamiento del tercero interesado de fs. 114 a 118 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

II: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Fundamentos de la Demanda y petitorio.

El demandante manifiesta que la Administración Aduanera (AA) interpuso Recurso Jerárquico sin capacidad legal, en virtud a que el Testimonio de Poder N° 284/2015 de 19 de mayo de 2015 otorga un poder general y no expreso, como lo requiere el art. 198 inc. b) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB); situación que ha sido objetada en instancia jerárquica, donde la AGIT de forma ilegal, desestimó esta observación e ingresó al análisis de los argumentos de la AA, vulnerando el debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE al aplicar e interpretar incorrectamente el art. 98 (debió decir 198) de la Ley N° 2492 CTB y aceptar un poder general, por lo que solicita se anule obrados hasta la admisión del recurso jerárquico por falta de capacidad legal o legitimación para su interposición.

Refiere que en virtud a que la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012 adquirió ejecutoria el 25 de mayo del año 2012, la norma aplicable para su solicitud de prescripción es la Ley N° 2492 CTB del año 2003, toda vez que las modificaciones realizadas por las Leyes N° 291 y 317 en septiembre y diciembre del 2012 son posteriores al 26 de mayo de 2012, fecha que, como acertadamente reconoce la AGIT, marca el inicio del cómputo del término de la prescripción, resultando en

consecuencia inaplicables al caso presente en mérito al art. 123 de la CPE.

Señala que la facultad para ejecutar sanciones por contravenciones prescribe en dos años, conforme dispone el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB, por lo que al haber sido sancionado, conforme los artículos 160 y 181 de la Ley N° 2492 CTB, por la contravención tributaria de contrabando el 2012, y habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años, la facultad de ejecutar la sanción por contravención tributaria se encuentra prescrita.

Efectuando una discriminación de los actos que hacen a las etapas de determinación y ejecución tributaria, sostiene que interpuso prescripción el 4 de febrero del 2015, dentro de la etapa de ejecución; empero la resolución jerárquica rechazó su solicitud, alegando que la norma aplicable para la prescripción es el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB con las modificaciones de las Leyes N° 291 y 317, siendo el plazo de prescripción para la ejecución de la sanción, de cinco y no de dos años, bajo el argumento de que la norma aplicable para la prescripción es la que se encuentra vigente al momento de su invocación, pese a que el art. 60 de la misma norma prevé claramente el momento de inicio del cómputo del término de la prescripción, siendo aplicable la normativa vigente al momento en que la resolución adquirió la calidad de título de ejecución tributaria, resultando incongruente la decisión asumida por la AGIT.

En respaldo de su posición cita los artículos 116 I. y 123 de la CPE, las Sentencias Constitucionales 0030/2015-S3 de 2 de febrero, 0015/2014-S2 de 10 de octubre, 1190/2014 de 10 de junio, 0663/2014 de 25 de marzo, 0562/2014 de 10 de marzo y 1963/2013 de 4 de noviembre, referidas a la retroactividad de la norma, y el Auto Supremo 432/2013 de 25 julio del Tribunal Supremo de Justicia.

Concluye señalando que al haber aplicado la AGIT el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB, con las modificaciones de las Leyes N° 291 y 317 y rechazado el pedido de prescripción, ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso, establecido en el art. 115 de la C.P.E.

Petitorio

Solicita se declare PROBADA la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1600/2015 de 8 de septiembre, consecuentemente, se anule obrados hasta la admisión del Recurso Jerárquico, o en su defecto, se confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0506/2015 de 15 de junio, que determina la prescripción de ejecutar la sanción por contravención tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2.- Contestación a la demanda y petitorio.

Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestó negativamente a la demanda con los siguientes fundamentos:

Refiere que en antecedentes se evidencia que la AA presentó Recurso Jerárquico acompañando el Testimonio de Poder N° 284/2015, en el cual la Gerente Regional Cochabamba de la Aduana Nacional otorga poder, entre otros, a Diego Manuel Soria Guerrero, quien presentó el Recurso Jerárquico, facultándole a: *“formular demandas, responder a las mismas, interponer recursos (...) en todos los casos que afecten intereses de la Aduana Nacional con Recursos de Alzada y/o Recursos Jerárquicos (...)”*, en ese sentido, advierte que la presentación del Recurso Jerárquico cumplió con el requisito establecido en el inc. b) del art. 198 del CTB.

Respecto a la prescripción, aclara primeramente que de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, el derecho no perfeccionado es susceptible de afectación por una modificación legal, por lo que a estar vigentes las Leyes N° 291 y 317 que modificaron la Ley N° 2492 CTB su aplicación es imperativa.

En este sentido, señala que para que la Administración Aduanera la facultad para ejecutar el cobro de la sanción, considerando los artículos 154 IV. y 59 III. de la Ley N° 2492 CTB, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317, prescribe a los cinco (5) años, iniciándose su computo desde el momento que adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria, situación que en el presente caso acontece el 26 de mayo de 2012, por cuanto la Resolución Sancionatoria notificada el 5 de abril de 2012, no fue impugnada dentro del plazo de 20 días.

De lo anterior, concluye que la facultad de ejecución de la AA, no está prescrita, no correspondiendo a esa instancia el análisis de constitucionalidad de las leyes vigentes; reiterando que los argumentos de la demanda no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Jerárquica, no pudiendo suplirse la carencia de carga argumentativa, por ser deber del demandante demostrar la errada interpretación de hechos o normas en que incurrió la autoridad administrativa.

Por último, señala que los argumentos del demandante no demuestra ni establece de forma indudable, una errada interpretación de la AGIT, limitándose el demandante a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT; por lo que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante del presente proceso.

Petitorio

Concluyó solicitando que se declare IMPROBADA la demanda Contenciosa Administrativa y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1600/2015 de 8 de septiembre.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

1. Mediante Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-CBBCI-AI 0016/11 de 27 de septiembre de 2011, la AA dio inicio al proceso por la presunta comisión de contrabando contravencional contra de José Plata y la empresa de transporte Trans Uwaldo.

2. Posteriormente, la AA emitió y notificó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBI 0346/2012 de 5 de abril de 2012, declarando probado el Contrabando Contravencional atribuido a José Plata y TRANS UWALDO, sancionándoles con una multa de 47.653,26 UFV, en sustitución al comiso del medio de transporte, correspondiente al 50% del valor de la mercancía.

3. El 29 de enero de 2013, la AA emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRC-UL-ET-PIET-002/2013, anunciando a José Peralta y a la empresa, el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0346/2012 de 5 de abril de 2012.

4. El 4 de febrero de 2015, René Antonio Rollano Vargas, en su condición de actual propietario del medio de transporte sancionado, opuso prescripción de la ejecución de sanción por contravención tributaria.

5. En respuesta a la solicitud de prescripción, la AA emitió el Auto Administrativo AN-GRCGR-SET N° 008/2015 de 2 de marzo de 2015, declarando improbada la excepción de prescripción interpuesta contra la ejecución tributaria y dispuso su prosecución.

6. Interpuesto el Recurso de Alzada contra el referido Auto Administrativo, fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0506/2015 de 15 de junio, que REVOCÓ TOTALMENTE el Auto Administrativo AN-GRCGR-SET N° 008/2015 y en consecuencia declaró prescrita la sanción impuesta al medio de transporte. Ante esta determinación, la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2015 de 8 de septiembre, que a su vez, resolvió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

REVOCAR TOTALMENTE la Resolución de Alzada, y en consecuencia, mantener firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria de la Administración Aduanera.

7. Tramitada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por René Antonio Rollano contra la Resolución Jerárquica, esta sala emitió la Sentencia N° 117/2016 de 5 de diciembre, que a su vez, fue objeto de la Acción de Amparo Constitucional presentada por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, dando lugar a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1036/2017-S1, que resolvió dejar sin efecto la Sentencia N° 117/2016 e instruyó la emisión de una nueva debidamente fundamentada.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, radica en determinar:

1.- Si el Testimonio de Poder N° 284/2015 de 19 de mayo de 2015, cumple con la previsión del art. 198 inc. b) de la Ley N° 2492 CTB, facultando al representante de la Administración Aduanera para la interposición del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2.- Si la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0346/2012 se encuentra prescrita.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es atribuida por mandato de los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a esta Sala Especializada del Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en la resolución jerárquica impugnada.

Establecidos los aspectos controvertidos y revisados los antecedentes del proceso, se ingresa al análisis de las problemáticas traídas a colación, indicando lo siguiente:

1. Con referencia a la validez del Testimonio de Poder N° 284/2015 de 19 de mayo de 2015, presentado por la Administración Aduanera y que respaldaría la facultad de su representante para la interposición del Recurso Jerárquico, debemos referirnos al invocado art. 198 I. inc. b) de la Ley N° 2492 CTB, que prevé: ***“I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: (...)b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.”***

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes se tiene que la AA al momento de interponer su Recurso Jerárquico adjuntó al mismo el Testimonio de Poder N° 284/2015 de 19 de mayo de 2015, en el cual Dirzey Rosario Vargas Amurrio en su condición de Gerente Regional de la ANB otorga Poder Amplio, Bastante y Suficiente a favor de Diego Manuel Soria Guerrero, entre otros, para que en nombre de dicha institución la represente, encontrándose expresamente señaladas las facultades: ***“PARA QUE SE APERSONEN ANTE LA AUTORIDAD REGIONAL Y/O GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE COCHABAMBA Y SUCRE, EN TODOS LOS CASOS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA ADUANA NACIONAL CON RECURSOS DE ALZADA Y/O RECURSOS JERARQUICOS. (...) MAS PODER para interponer recurso jerárquico ante instancias superiores, y ante todas la instancias superiores correspondientes”***.

En virtud a lo expuesto, se tiene que el referido Testimonio de Poder cumple con el requisito señalado en el art. 198 I. inc. b) de la Ley N° 2492 CTB, toda vez que de manera explícita establece la facultad que asiste a los apoderados para su intervención en los Recursos de Alzada y Jerárquicos que afecten los intereses de la Aduana Nacional, consiguientemente resulta evidente que el abogado Diego Manuel Soria Guerrero, de forma oportuna, ostentaba la facultad de interponer el referido Recurso Jerárquico en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, no existiendo la falta de capacidad del recurrente, reclamada por el demandante.

2. A efecto de analizar si en este caso se consolidó la prescripción de la facultad de la AA de ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0346/2012, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinal y jurisprudencial.



Estado Plurinacional de Bolivia.

Órgano Judicial

El término “prescripción” en el ámbito del Derecho, comprende la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, que se produce a consecuencia de la inacción del acreedor en el plazo establecido por ley, teniendo como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto, con el objeto de otorgar seguridad jurídica al obligado, pues se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, de modo tal que los individuos conozcan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inserto en la Sección VII “Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas”, de la Ley N° 2492 CTB, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que se erige como una limitación para la Administración Tributaria o Aduanera, en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, ejecución, etc., contra del sujeto pasivo.

A este efecto, el art. 59-III. de la Ley N° 2492 CTB, en su texto original, dispone: “III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los **dos (2) años**.”; y por su parte el art. 60 – III. del mismo cuerpo legal, referido al cómputo del término de la prescripción, prevé: “III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.”; encontrándose vigentes estas disposiciones, hasta su modificación en la gestión 2012 por las Leyes N° 291 y 317.

Ahora bien, el art. 123 de la CPE, en relación a la irretroactividad de la norma, dispone: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.”; precepto constitucional concordante con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su art. 5, señala que: “La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena”, y con el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”.

En este entendido, resulta pertinente considerar además en este análisis, el principio de favorabilidad reconocido constitucionalmente en el art. 116 de la CPE, que establece “I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, **en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable**

al imputado o procesado.”, aplicable también al ámbito punitivo administrativo, como una excepción al principio de irretroactividad de la Ley señalado en el art. 123 de la CPE, solo cuando la nueva Ley beneficie al sujeto sobre el que deba ser aplicada, excepción que en el ámbito tributario que nos ocupa, se trasluce en el art. 150 de la Ley N° 2492 CTB, que a su vez prevé: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.”* (las negrillas son añadidas)

A su vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016 – S3 de 26 de octubre, en relación a plazo de prescripción y su forma de aplicación en el tiempo interpretó que: *“Sobre la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de acuerdo a la doctrina, por regla general **es a partir del momento en que objetivamente la pretensión puede ejercitarse**, así por ejemplo el art. 1493 del Código Civil (CC), establece que: “La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”; criterio objetivo que también se encuentra expresado en el art. 60 del CTB que dispone bajo un criterio objetivo el momento en el que se inicia el cómputo del plazo para la prescripción.*

*Ahora bien, sobre qué norma debe ser aplicada para el cómputo del plazo para la prescripción, si la norma vigente al momento de que inició ese cómputo o la norma vigente al momento en que puede hacerse valer la prescripción, el ordenamiento jurídico nacional así como el art. 1568 del CC al referirse sobre el término de prescripción que empezó a computarse en vigencia del “Código derogado” señala que: “I. Los términos de usucapión y de la prescripción que hubieren empezado a correr de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas. II. Esta disposición es aplicable también a los términos de la caducidad”, criterio del que puede desprenderse, que **por regla general la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la cual debe realizarse el mismo, aun si de manera posterior a dicho plazo hubiere sido cambiado, pues se entiende que la nueva norma regula para lo venidero y no para hechos pasados; en ese sentido el criterio guarda coherencia y armonía con el art. 123 de la CPE y con la interpretación que este Tribunal realizó en la citada SCP 0770/2012, la cual estableció que la irretroactividad es una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos; reiterando que también es de aplicación el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme el art. 150 del CTB, que dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.”***

De lo anterior se tiene que la irretroactividad de la norma en general parte del principio de legalidad, no siendo posible pedir el cumplimiento de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en el momento del hecho o acto procesado, intelecto que va relacionado con la Teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables a los procesos administrativos sancionadores tributarios, para cuya tramitación y posterior ejecución se debe procurar que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

A partir de los criterios expuestos, corresponde analizar en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, la controversia expuesta por el particular, cuando señala que la facultad de la AA para ejecutar la sanción se encuentra prescrita y que la AGIT habría efectuado un erróneo cómputo del término de prescripción considerando las modificaciones efectuado por las Leyes 291 y 317 al CTB, cuando correspondía aplicar las previsiones originales de la Ley N° 2492 CTB.

De antecedentes se tiene que la AA, notificó en secretaría la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012, en fecha **30 de mayo de 2012**, misma que, transcurridos los plazos de quince (15) días para la interposición del contencioso tributario y veinte (20) días para la interposición del recurso de alzada, no fue impugnada por ninguna de estas vías, habiendo adquirido firmeza al día siguiente de vencidos los referidos plazos, esto es, el **20 de junio de 2012**, fecha en la que además adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria.

En este entendido, al haber adquirido la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012, la calidad de Título de Ejecución Tributaria el 20 de junio de 2012, momento a partir del cual la AA pudo ejercer su facultad de ejecutar la sanción por contravención y que marca el inicio del cómputo del término de la prescripción, corresponde, en mérito a los artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 CTB, la aplicación de la ley vigente al momento de ocurridos estos hechos, esto es, las disposiciones originales de los artículos los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 CTB, siendo incorrecta la conclusión a la que arribó la AGIT cuando manifiesta que en el presente caso corresponde aplicar las modificaciones a la Ley N° 2492 CTB, realizadas por las Leyes N° 291 y 317.

Ahora bien, efectuando el cómputo del término de la prescripción, conforme los parámetros previstos en el art. 60 III. de la Ley N° 2492 CTB, tenemos que el término de prescripción de dos años para la facultad de

ejecutar sanciones administrativas inició el **20 de junio de 2012**, transcurriendo ininterrumpidamente, al no haberse alegado causales de suspensión o interrupción, hasta su conclusión el **20 de junio de 2014**, sin que hasta esa fecha la AA hubiese logrado el cobro de la referida sanción, consiguientemente, la facultad de la AA para ejecutar la sanción administrativa prevista en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012 prescribió en esta última fecha.

Conforme a ello, resulta evidente que al 4 de febrero de 2015, cuando Rene Antonio Rollano Vargas, en su condición de actual propietario del medio de transporte sancionado, opuso prescripción de la ejecución de sanción por contravención tributaria, la facultad de la AA para ejecutar la sanción prevista en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012, ya se encontraba prescrita; siendo en consecuencia incorrecto, el cómputo del término de la prescripción efectuado por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico, quien sin mayor fundamento tomo como fecha de inicio para el cómputo el 26 de mayo de 2012, pretendiendo aplicar las modificaciones de las Leyes 291 y 317 a la Ley N° 2492 CTB y computar cinco años para la prescripción, cuando conforme se tiene expuesto, esta normativa no resulta aplicable al caso de autos por no encontrarse vigente al inicio del cómputo de la prescripción.

En atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante son evidentes, habiendo incurrido la AGIT en errónea interpretación y aplicación de la normativa tributaria y constitucional, generando con ello lesión de derechos, ya que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, de modo tal que los individuos puedan conocer en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones; correspondiendo dejar establecido que la prescripción declarada en el presente caso alcanza a la acción o facultad de la AA para ejecutar la sanción por contravención dispuesta en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0346/2012, en virtud a la inacción o negligencia de la AA en la ejecución dentro de los términos previstos por ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 70, interpuesta por René Antonio Rollano Vargas, en su mérito revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2015 de 8 de septiembre, emitida por

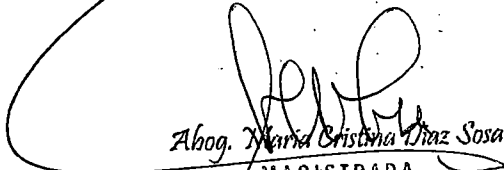


Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

la AGIT, quedando firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0506/2015 de 15 de junio.

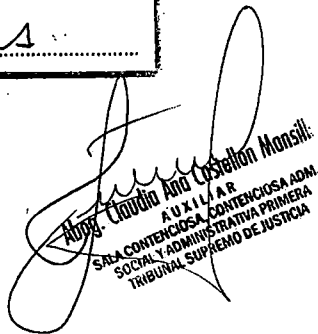
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Abog. María Cristina Díaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. Esteban Miranda Terán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°.....	130
Fecha:	19-12-18
Libro Tomas de Razón N°.....	A


 Auxilio
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA